



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## II LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

15 de diciembre de 1982

Núm. 2-I

### PROPOSICION DE LEY

**Desarrollo del artículo 154 de la Constitución.**

**Presentada por el Grupo Parlamentario de Minoría Catalana.**

#### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la proposición de ley presentada por el Grupo Parlamentario Minoría Catalana, relativa a desarrollo del artículo 154 de la Constitución.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de diciembre de 1982.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Gregorio Peces-Barba Martínez**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Miquel Roca i Junyent, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, presenta, para su tramitación en el Congreso de los Diputados, la siguiente proposición de ley sobre desarrollo del artículo 154 de la Constitución.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 126 y siguientes del Reglamento de esta Cámara, interesa su tramitación con arreglo a Derecho.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de noviembre de 1982.—**Miquel Roca i Junyent**, Portavoz del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

#### PROPOSICION DE LEY

Exposición de motivos

La institucionalización de Comunidades Autónomas ya iniciada requiere el inmediato desarrollo del artículo 154 de la Constitución, regulando de forma definitiva y con el rango adecuado la figura del Delegado del Gobierno que debe establecerse por Ley, no sólo porque así puede deducirse del artículo 103, 2, de la Constitución, sino porque de esta forma se dota de la necesaria estabilidad el desarrollo de los principios contenidos en el artículo 154 de nues-

tra norma fundamental. La regulación de otras materias se remite al desarrollo reglamentario, limitado, no obstante, a la organización y funciones propias de la dirección de la Administración del Estado en el territorio de cada Comunidad, asignada constitucionalmente al Delegado del Gobierno.

#### Artículo 1.º

De acuerdo con lo previsto en el artículo 154 de la Constitución, el Delegado del Gobierno, con esta denominación, dirigirá la Administración del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma y la coordinará, cuando proceda, con la Administración propia de la Comunidad.

#### Artículo 2.º

El Delegado del Gobierno será nombrado y separado por Real Decreto, acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente del Gobierno.

#### Artículo 3.º

El Delegado del Gobierno tendrá su sede en la misma localidad donde la tenga el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

#### Artículo 4.º

1. El Delegado del Gobierno ostenta la más alta representación del Gobierno en el territorio de la Comunidad Autónoma y ejerce su autoridad sobre todos los órganos de la Administración Civil del Estado en el mencionado ámbito.

2. El Delegado del Gobierno presidirá, si asistiese, cualquier acto oficial del Gobierno o de la Administración Civil del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma, salvo cuando asista el Presidente del Consejo de Gobierno o de la Asamblea Legislativa de la misma.

3. La presidencia de los actos militares, judiciales y académicos se regirá por sus normas específicas.

#### Artículo 5.º

1. El Delegado del Gobierno dirige la Administración Civil del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma.

2. En virtud de ello, le corresponderá:

a) Dirigir, impulsar, coordinar e inspeccionar los servicios y organismos de la Administración Civil del Estado en el ámbito de la Comunidad Autónoma e impartirles, de acuerdo con las directrices del Gobierno, las instrucciones necesarias para ordenar su actividad.

b) Dirigir, en los términos previstos por las Leyes y los Estatutos de Autonomía, la actuación de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

c) Velar porque los organismos y servicios indicados en los apartados precedentes cumplan las Leyes y las normas reglamentarias del Estado, así como los acuerdos y resoluciones del Gobierno y de los órganos de la Administración Civil del Estado que sean de aplicación en el territorio de la Comunidad Autónoma.

d) Conocer e informar las propuestas de nombramientos y ceses de los titulares de los órganos y servicios de la Administración Civil del Estado correspondientes al ámbito de su jurisdicción.

e) Programar y proponer al Gobierno, en su caso, la adaptación de la organización periférica de la Administración Civil del Estado al territorio de la Comunidad.

f) Ejercer las competencias que le puedan ser desconcentradas o delegadas por el Gobierno o por alguno de sus miembros, de acuerdo con la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y cuantas otras atribuciones le confiera el ordenamiento jurídico estatal.

#### Artículo 6.º

Para el cumplimiento de las funciones de dirección de la Administración del Estado a que se refiere el artículo 1.º, podrá constituirse una Comisión que, presidida por el Delegado del Gobierno, estará integrada por los titulares de los órganos y servicios

periféricos que el Delegado del Gobierno considere oportuno.

#### Artículo 7.º

1. El Delegado del Gobierno coordina la acción de la Administración Civil del Estado con la propia de la Comunidad Autónoma en los supuestos de competencias compartidas o concurrentes definidas en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía.

2. A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, podrán crearse las ponencias u órganos de trabajo conjuntos de ambas Administraciones que se consideren oportunos.

3. El Delegado del Gobierno facilitará al Consejo del Gobierno y a la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma cuanta información sobre los servicios y órganos de la Administración Civil periférica del Estado resulte necesaria y le sea solicitada para un mejor ejercicio por las Comunidades Autónomas de sus competencias constitucionales y estatutarias.

#### Artículo 8.º

Los Delegados del Gobierno elevarán anualmente al Gobierno un informe sobre el funcionamiento de la Administración Civil del Estado en el ámbito de la Comunidad Autónoma en que ejerzan su jurisdicción.

#### Artículo 9.º

1. Los Delegados del Gobierno recibirán a través de la Presidencia del Gobierno las instrucciones precisas para el ejercicio de sus funciones.

2. Asimismo mantendrán la comunicación necesaria con los distintos Departamentos ministeriales, a los que podrán elevar informe sobre las cuestiones o asuntos de la específica competencia de aquéllos.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

#### Primera

Se faculta al Gobierno para dictar las disposiciones para desarrollar la presente ley en cuanto a la organización y funciones de dirección de la Administración del Estado propias del Delegado del Gobierno

#### Segunda

Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley a medida que vayan efectuándose los correspondientes nombramientos de Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas.

### DISPOSICIONES FINALES

#### Primera

Queda derogado el Real Decreto 2.238/1980, de 10 de octubre, y cuantas Disposiciones se opongan a lo establecido en la presente ley.

#### Segunda

La presente ley entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

**Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID**

**Cuesta de San Vicente, 28 y 36**

**Teléfono 247-23-00, Madrid (8)**

**Depósito legal: M. 12.800 - 1961**